

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

Sumilla: "(...) debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir a todos los actos (...)."

Lima, 10 de junio de 2022

VISTO en sesión del 10 de junio de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **968/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Contratistas Congregasur E.I.R.L., por su presunta responsabilidad consistente en haber presentado documentación con información inexacta durante sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámite N° 9575268-2016-LIMA y N° 9576177-2016-LIMA), ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Memorando N° 174-2019DRNP, presentado el 18 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), en lo sucesivo la **DRNP**, comunicó que la empresa Contratistas Congregasur E.I.R.L., en adelante el **Proveedor**, habría presentado información inexacta durante los trámites de su renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios, sustentando su denuncia en lo siguiente:
 - El 28 de setiembre de 2016, el Proveedor solicitó su renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios ante el Registro Nacional de Proveedores, en lo sucesivo **RNP**, para lo cual presentó la “Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes” - “Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas” [con Trámite N° 9575268-2016-LIMA] y la “Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios” - “Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas” [con Trámite N° 9576177-2016-LIMA], en adelante **los Formularios**, siendo aprobados en la misma fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

- En el marco de las acciones de fiscalización posterior, se procedió a revisar la información declarada por el Proveedor en dichos formularios y se evidenció que el señor Wilfredo Pinto, identificado con DNI N° 43710636, es representante legal, integrante del órgano de administración y titular con una participación del 100% del patrimonio del Proveedor.
- Por otra parte, de la información declarada por la empresa Superintendency In Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada, en sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios ante el RNP (Trámites N° 8781656-2016- Lima y N° 8782875-2016-Lima), se aprecia que el señor Wilfredo Pinto, identificado con DNI N° 43710636, figura como representante, integrante del órgano de administración (gerente general) y accionista con 95,000 acciones que representan el 47% de participación en el capital social de la referida empresa.
- De igual forma, de la Partida Electrónica N° 11100278 del Registro de Personas Jurídicas, perteneciente a la empresa Superintendency In Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada (antes Somos Chaval Sociedad Anónima Cerrada), figura como gerente general al señor Wilfredo Pinto, identificado con DNI N° 43710636
- No obstante, la empresa la empresa Superintendency In Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada, con RUC N° 20448320970 registra inhabilitación para contratar con el Estado, mediante Resolución N° 1677-2016-TCE-S4 del 20 de julio de 2016, en la cual se le sancionó con 39 meses.
- En ese orden de ideas, se advirtió del régimen legal del Proveedor y de la empresa Superintendency In Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada que ambas tienen en común al señor Wilfredo Aguilar Pinto, identificado con DNI N° 43710636 (a la fecha de la renovación de inscripción ante el RNP), en el primer caso como representante legal, integrante del órgano de administración (titular - gerente) y titular con una participación que representa el 100% del patrimonio de la empresa, y en el segundo caso, como representante, integrante del órgano de administración (gerente general) y accionista con 95,000 acciones que representan aproximadamente el 47% de participación en el capital social de esta empresa. Dicha información se aprecia además de las partidas registrales de ambas empresas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

- En ese sentido, se evidenció que la declaración efectuada en los formularios de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios por parte del Proveedor fue realizada durante la vigencia de la sanción impuesta a la empresa Superintendency In Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada.
 - Considerando ello, mediante Resolución N° 554-2017-OSCE/DRNP del 20 de julio de 2017, la DRNP resolvió:
 - a) Declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se aprobaron los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, así como de la constancia electrónica expedida a su nombre.
 - b) El inicio de las acciones legales contra el Proveedor y todos los que resulten responsables por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio de OSCE.
 - c) Poner la mencionada resolución en conocimiento del Tribunal una vez que se encontrara consentida o firme en sede administrativa.
 - En atención a tales hechos, considera que el Proveedor habría incurrido en la infracción referida a la presentación de información inexacta, la cual estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, norma vigente al momento de producirse los hechos.
- 2.** A través del decreto del 26 de mayo de 2021, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Proveedor, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 el artículo 50 de la Ley N° 30225, consistente en haber presentado información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios; contenida en:
- i. Formulario denominado “Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes” - “Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas” del 28 de setiembre de 2016,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

presentado por la empresa Contratistas Congregasur E.I.R.L., en el Trámite N° 9575268-2016-LIMA.

- ii. Formulario denominado “Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios” - “Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”, del 28 de setiembre de 2016, presentado por la empresa Contratistas Congregasur E.I.R.L., en el Trámite N° 9576177-2016-LIMA.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01¹, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
4. Mediante decreto del 17 de marzo de 2022, el Tribunal dispuso notificar al Proveedor mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano".
5. Con decreto del 25 de abril de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, toda vez que el Proveedor no presentó descargos pese haber sido debidamente notificado el 14 de junio de 2021 mediante Cedula de notificación 38908/2021.TCE; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

¹

Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de agosto de 2022.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad administrativa del Proveedor, por haber presentado al Registro Nacional de Proveedores -RNP, información inexacta en el marco de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes [con Trámite N° 9575268-2016-LIMA] y de servicios [con Trámite N° 9576177-2016-LIMA]; hecho que se habría producido el 28 de setiembre de 2016, fecha en la cual estuvo vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**, normativa aplicable al presente caso.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a sanción administrativa. Ello exige que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico se realice de modo claro, con el objeto que, ante su ocurrencia, puedan ejecutarse las consecuencias previstas.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información cuestionada fue efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el RNP o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se encuentra acreditada la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante el RNP, si con dicha información el proveedor busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

6. Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Proveedor se encuentra referida a la presentación de documentos con información inexacta contenida en:
 - i. Formulario denominado “Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes” - “Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas” del 28 de setiembre de 2016, presentado por la empresa Contratistas Congregasur E.I.R.L., en el Trámite N° 9575268-2016-LIMA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

- ii. Formulario denominado “Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios” - “Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”, del 28 de setiembre de 2016, presentado por la empresa Contratistas Congregasur E.I.R.L., en el Trámite N° 9576177-2016-LIMA.

A efectos de analizar la configuración de dicha infracción debe verificarse que: (i) los formularios cuestionados fueron presentados ante el RNP, (ii) la inexactitud de la información contenida en ellos.

9. Respecto al primer requisito, obra a folios 8 al 11 y del 13 al 15 del expediente administrativo, copia de los formularios antes descritos, los cuales fueron presentados por el Proveedor ante la DRNP el 28 de setiembre de 2016, por vía electrónica.
10. En cuanto al segundo requisito, se cuestiona la exactitud de la "Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas", contenida en las solicitudes de renovación de inscripción ante el RNP, en los cuales el Proveedor declaró bajo juramento no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley.
11. A mayor detalle, mediante el Informe N° 68-2019-DRNP, la DRNP comunicó al Tribunal que, el Proveedor habría transgredido el principio de presunción de veracidad, toda vez que en la fecha de aprobación de sus trámites de renovación como proveedor de bienes y de servicios, esto es el 28 de setiembre de 2016, habría estado incurso en el impedimento establecido en el literal k) del artículo 11 de la Ley para ser participante, postor y/o contratista del Estado.

Sobre el particular, indicó que cuando el Proveedor presentó los formularios al RNP, tenía como representante legal, integrante del órgano de administración (titular - gerente) y titular con una participación que representa el 100% del patrimonio al señor Wilfredo Aguilar Pinto, quien, a su vez, era representante, integrante del órgano de administración (gerente general) y accionista con 95,000 acciones que representan aproximadamente el 47% de participación en el capital social de la empresa Superintendancy In Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada, persona jurídica que se encontraba sancionada con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

12. En relación con ello, el literal k) del artículo 11 de la Ley precisa lo siguiente:

“Artículo 11.- Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5):

(...)

- k) ***Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente”.***

(El resaltado es agregado).

De acuerdo con dicha disposición, se encontraban impedidas de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, las personas jurídicas, entre otros, cuyos integrantes de los órganos de administración y representantes legales formen o hayan formado parte de personas jurídicas que se encuentren sancionadas con inhabilitación temporal o permanente.

13. En ese sentido, a fin de analizar si existía impedimento en el caso concreto, previamente debe definirse la situación jurídica que el señor Wilfredo Aguilar Pinto, tenía o tiene tanto en la empresa Superintendency In Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada (persona jurídica sancionada) como en el Proveedor (persona jurídica vinculada).

Sobre la conformación societaria de la empresa Superintendency In Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada (persona jurídica sancionada).

14. En principio, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que, mediante la Resolución N° 1677-2016-TCE-S4 del 20 de setiembre de 2016, el Tribunal sancionó a la empresa Superintendency In

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, según se detalla a continuación:

Sanciones					
Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo
01/08/2016	01/11/2019	39 meses	1677-2016-TCE-S4	20/07/2016	Inhabilitación temporal

En vista que los formularios cuestionados fueron presentados el 28 de setiembre de 2016, se tiene que, para dicha fecha, la empresa Superintendency In Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada, se encontraba impedida de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; por lo que, de presentarse alguno de los supuestos de vinculación señalados en el literal k) del artículo 11 de la Ley, el Proveedor habría estado impedido de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

15. Al respecto, de la revisión a la Partida electrónica N° 11100278 de la Oficina Registral de Juliaca, [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP], de la empresa Superintendency In Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada (antes Somos Chaval Sociedad Anónima Cerrada) se aprecia que se inscribió el 19 de abril de 2011, entre otros, el nombramiento del accionista Wilfredo Pinto Aguilar como gerente general de la empresa, tal como se reproduce a continuación:

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA OFICINA REGISTRAL JULIACA N° Partida: 11100278
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS SOMOS CHAVAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA SOMOS CHAVAL S.A.C.		
ACCIONES A PERSONA EXTRANA A LA SOCIEDAD. COMUNICARA AL GERENTE GENERAL MEDIANTE ESCRITO, QUIEN PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EN EL PLAZO DE 10 DÍAS. LOS SOCIOS PUEDEN EXPRESAR SU VOLUNTAD DE COMPRA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN. TRANSCURRIDO EL PLAZO SIN QUE SE HAYA HECHO USO DE LA PREFERENCIA, EL SOCIO QUEDARÁ LIBRE DE TRANSFERIR SUS ACCIONES EN LA FORMA Y EN EL MODO QUE VEA CONVENIENTE. PUEDE SER EXCLUIDO EL SOCIO Y/O GERENTE QUE INFRINGA LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO, COMETA ACTOS DOLOSOS CONTRA LA SOCIEDAD O SE DEDIQUE POR CUENTA PROPIA O AJENA AL MISMO GENERO DEL NEGOCIO QUE CONSTITUYE EL OBJETO SOCIAL. LA EXCLUSIÓN DEL SOCIO SE ACUERDA CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA DE ACCIONISTAS. SIN CONSIDERAR DEL SOCIO CUYA EXCLUSIÓN SE DISCUTE, DEBE CONSTAR POR ESCRITURA PÚBLICA Y SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DENTRO DE LOS 15 DÍAS CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN AL ACCIONISTA EXCLUIDO.- DISPOSICIONES GENERALES. LA SOCIEDAD SE DISUELVE POR LAS SIGUIENTES CAUSALES: A) VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DURACIÓN, QUE OPERA DE PLENO DERECHO, SALVO SI PREVIAMENTE SE APRUEBA E INSCRIBE LA PRORROGA EN EL REGISTRO. B) CONCLUSIÓN DE SU OBJETO, NO REALIZACIÓN DE SU OBJETO DURANTE UN PERÍODO PROLONGADO O IMPOSIBILIDAD MANIFIESTA DE REALIZARLO. C) CONTINUA INACTIVIDAD DE LA JUNTA GENERAL. D) PERDIDAS QUE REDUZCAN EL PATRIMONIO NETO A CANTIDAD INFERIOR A LA TERCERA PARTE DEL CAPITAL PAGADO, SALVO QUE SEAN RESARCIDAS O QUE EL CAPITAL PAGADO SEA AUMENTADO O REDUCIDO EN CUANTÍA SUFICIENTE. E) ACUERDO DE LA JUNTA DE ACREEDORES ADOPTADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA O QUIEBRA. F) FALTA DE PLURALIDAD DE SOCIOS SI EN EL TÉRMINO DE SEIS MESES DICHA PLURALIDAD NO ES RECONSTITUIDA. G) RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA CORTE SUPREMA CONFORME AL ARTÍCULO 410 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. H) ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL SIN MEDIAR CAUSA LEGAL O ESTATUTARIA. I) CUALQUIER OTRA CAUSA ESTABLECIDA EN LA LEY O PREVISTA EN EL PACTO SOCIAL, EN EL ESTATUTO O EN CONVENIO DE LOS SOCIOS REGISTRADOS ANTE LA SOCIEDAD. DISPOSICIÓN FINAL. SUPLETORIEDAD. EN TODO, LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO, REGIRA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES NO. 26887, Y TODA OTRA NORMA MODIFICATORIA, CONEXA O COMPLEMENTARIA. NOMBRAMIENTO.- SE NOMBRA COMO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD AL ACCIONISTA AGUILAR PINTO WILFREDO, CON DNI N° 43710635. El título fue presentado el 04/03/2011 a las 02:33:15 PM horas, bajo el N° 2011-00006247 del Tomo Diario 0101. Derechos cobrados S/5,503.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00006869-16.-SAN ROMAN, 19 de Abril de 2011.		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

16. Asimismo, obra en el expediente administrativo la Solicitud de inscripción /renovación para proveedores de servicios (Trámite N° 8782875-2016-LIMA) del 17 de mayo de 2016, de la empresa Superintendency In Peruvian Services Sociedad Anónima Cerrada, en el cual consignó al señor Wilfredo Pinto Aguilar como representante, gerente general y accionista con un porcentaje de 47.5% del total de acciones de la referida empresa, tal como se aprecia a continuación:

DATOS DEL REPRESENTANTE							
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	N° DE PARTIDA ELECTRÓNICA	DOMICILIO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FECHA DE INGRESO
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	43710636	AGUILAR PINTO WILFREDO	11100278	Jr. 09 de diciembre N° 303	051322545	cristiano_aguila@hotmail.com	03/03/2011

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN				
GERENCIA				
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	CARGO
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	3710636	AGUILAR PINTO WILFREDO	03/03/2011	Gerente Gerente

SOCIOS / ACCIONISTAS / TITULARES							
TIPO DE PERSONERÍA				PERSONA NATURAL			
PAÍS DE ORIGEN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	NRO. DE ACCIONES / PARTICIPACIONES	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES	PORCENTAJE
PERÚ	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	43710636	AGUILAR PINTO WILFREDO	03/03/2011	95000	95000	47.5

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal², considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

Asimismo, no se advierte declaración posterior modificando los accionistas de la empresa Superintendency In Peruvian Services sociedad Anónima Cerrada conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "Disposiciones

² Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-54, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)". Por tanto, de la información obrante en el presente expediente, se desprende que dichas personas, continúa –inclusive a la fecha- como accionistas, conforme se ha indicado en el punto precedente.

Sobre la conformación y representación del Proveedor (persona jurídica "vinculada").

17. Por su parte, según la información declarada en la Partida electrónica N° 11089552 de la Oficina Registral de Juliaca, correspondiente al Proveedor [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], se advierte que en su Asiento A0001, inscrito el 5 de enero de 2009, en mérito a la Escritura Pública del 17 de enero de 2009, se registró la constitución de la referida empresa, figurando como titular y como gerente General al señor Wilfredo Pinto Aguilar, tal como se reproduce a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° XIII - SEDE TACNA OFICINA REGISTRAL JULIACA N° Partida: 11089552
INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES INDUSTRIALES GRUPO AGUILAR E. I. R. L. CONTRATISTAS CONGREGASUR E. I. R. L.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: CONSTITUCION A00001	
CONSTITUCION - SEGUN CONSTA DEL ACTA DE CONSTITUCION DE FECHA 05/01/2009, ASENTADA EN EL LIBRO DE ACTAS DE LA EMPRESA, LEGALIZADO POR EL NOTARIO PUBLICO DE JULIACA DR. ALBERTO QUINTANILLA CHACON, CON FECHA 05/01/2009, BAJO EL N° 14-2009 EN CUYO LIBRO SE HALLA EXTENDIDA EL ACTA ANTES SEÑALADA E INSERTADA Y FORMALIZADA POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 17/01/2009, EXTENDIDA POR ANTE EL DR. ALBERTO QUINTANILLA CHACON ABOGADO-NOTARIO PUBLICO DE SAN ROMAN-JULIACA, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA SIGUIENTE:	
TITULAR - WILFREDO AGUILAR PINTO, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD PERUANO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 43710636, DE OCUPACIÓN EMPRESARIO, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, CON DIRECCIÓN DOMICILIARIO EN LA PARCIALIDAD DE CENTRO PAYLLA.	
DENOMINACION - LA EMPRESA SE DENOMINA "CONTRATISTAS Y CONSULTORES GENERALES INDUSTRIALES GRUPO AGUILAR E.I.R.L." PUDIENDO LA EMPRESA LLEVAR LA SIGUIENTE ABREVIATURA "CONTRATISTAS CONGREGASUR E.I.R.L".	

18. Asimismo, de la revisión de la información declarada por el Proveedor en los formularios con Trámite N° 9575268-2016-LIMA y N° 9576177-2016-LIMA, presentados ante el RNP, se aprecia que el señor Wilfredo Pinto Aguilar era representante legal, integrante del órgano de administración (titular - gerente) y

**PERÚ**Ministerio
de Economía y FinanzasOrganismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

titular con una participación que representa el 100% del patrimonio social tal como se observa a continuación:

DATOS DEL REPRESENTANTE							
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	N° DE PARTIDA ELECTRÓNICA	DOMICILIO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FECHA DE INGRESO
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	43710636	AGUILAR PINTO WILFREDO	11089552	Jr. 09 de diciembre N° 303	051322545	cristiano_aguila@hotmail.com	18/02/2009

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN				
GERENCIA				
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	CARGO
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	43710636	AGUILAR PINTO WILFREDO	18/02/2009	Titular - Gerente

SOCIOS / ACCIONISTAS / TITULARES							
TIPO DE PERSONERÍA				PERSONA NATURAL			
PAÍS DE ORIGEN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	NRO. DE ACCIONES / PARTICIPACIONES	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES	PORCENTAJE
PERÚ	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	43710636	AGUILAR PINTO WILFREDO	18/02/2009	1	25384	100

En torno a lo expresado, como se mencionó anteriormente, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal³, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

19. De lo expuesto, este Colegiado advierte que, al **28 de setiembre de 2016**, fecha de presentación de la *"Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas"*, contenida en los formularios cuestionados, el Proveedor se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, toda vez que su Representante, gerente general y participacionista con el 100% del patrimonio, esto es el señor Wilfredo Pinto Aguilar, era a su vez, representante,

³ Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

gerente general y socio con el 47.5% de acciones de la empresa Superintendancy In Peruvian Services sociedad Anónima Cerrada, la cual se encontraba sancionada con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

20. Por lo expuesto, se aprecia que la información consignada por el Proveedor en las declaraciones juradas antes citadas no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dichos documentos, al 28 de setiembre de 2016, aquél sí se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado de acuerdo con lo previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley.
21. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que el Proveedor presentó información inexacta como parte de sus Trámites N° 9575268-2016-LIMA y N° 9576177-2016-LIMA, de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), constituyendo la documentación cuestionada requisito o requerimiento obligatorio de la DRNP, para la aprobación de dicho trámite; por lo que este Colegiado concluye que el Proveedor incurrió en la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

22. Es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Así tenemos que, en procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, como excepción se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, esta resulta aplicable.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificaciones a la Ley, introducidas por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**; en ese sentido, debe efectuarse el análisis de la nueva normativa, en mérito al principio de retroactividad benigna.

24. Al respecto, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece como infracción aplicable a la conducta imputada al Proveedor, lo siguiente:

*“i) Presentar **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, **al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, **al Registro Nacional de Proveedores (RNP)** o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), **el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias**”.*

25. Se advierte que con el cambio normativo introducido, se sigue previendo que para la configuración del tipo infractor consistente en la presentación de información inexacta, esta debe estar relacionada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio; variando y precisando su tipificación en el extremo de la presentación de información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), precisando que tal beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se siga ante dicho registro.
26. En tal sentido, aplicados los cambios normativos al caso concreto, se tiene que la presentación de la información contenida en los formularios cuestionados, constituía un requisito o requerimiento obligatorio del RNP para viabilizar los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, con la finalidad de encontrarse habilitado para participar en procedimientos de selección, y más aún, en el presente caso llegó a concretarse; corroborándose, así, que la presentación de la información inexacta al RNP por parte del Proveedor, sí estaba relacionada al cumplimiento de un requisito que le representó un beneficio en su trámite.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

27. Por lo tanto, teniendo en consideración lo antes descrito, se aprecia que la conducta incurrida por el Proveedor (presentar información inexacta), también constituye una conducta infractora⁴ bajo el actual marco normativo.
28. Asimismo, en lo referido a la consecuencia de la comisión de la infracción, en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se dispone que, ante la comisión de la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es la inhabilitación temporal, consistente en la privación, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, no verificándose de la misma mayor variación con respecto a la sanción estipulada en la Ley, de forma previa a su modificación.
29. En consecuencia, se concluye que las disposiciones de la normativa actual, no resultan más favorables para el Proveedor; por lo que no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna para el presente caso.

Graduación de la sanción

30. De conformidad con lo señalado, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento, conforme se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tal principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Intencionalidad del infractor:** de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se advierte un actuar intencional del Proveedor en cometer la infracción administrativa que se le imputa, al haber presentado como parte de los trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios ante el RNP, información inexacta relacionada a su propia condición, la cual se encontraba dentro de su esfera de dominio.

⁴

Infracción cuya descripción y contenido material, debe precisarse, se agota en la realización de una conducta, sin que exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

- c) **Daño causado:** con la presentación, por parte del Proveedor, de la información contenida en los formularios cuya inexactitud ha quedado acreditada, se buscaba crear una errónea percepción ante el RNP, pues, con la presentación de dichos documentos el Proveedor obtuvo la aprobación de sus trámites de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, requisito legal que lo habilitó para contratar con las Entidades del Estado.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que conforme a la base de datos del RNP, el Proveedor no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Proveedor no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- 31. Finalmente, es pertinente indicar que la **falsa declaración** constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad de los documentos en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

El tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto tanto en el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento, en caso que las conductas de los infractores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

podieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente.

No obstante ello, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 554-2017-OSCE/DRNP del 20 de julio de 2017, la DRNP dispuso, entre otros, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE, por la presentación de la *“Declaración jurada de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes”*, que formaba parte de los formularios de solicitud de renovación de inscripción como proveedor de bienes y de servicios.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

- 32.** Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Proveedor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **28 de setiembre de 2016**, fecha en la que se presentó la información inexacta ante el RNP.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1.** **SANCIONAR** a la empresa **CONTRATISTAS CONGREGASUR E.I.R.L. (con R.U.C N° 20448002331)** por un periodo de **seis (06) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1613-2022-TCE-S3

responsabilidad en la **presentación de información inexacta** ante el Registro Nacional de Proveedores, en el marco de los procedimientos de su renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios [Trámite N° 9575268-2016-LIMA y N° 9576177-2016-LIMA], por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán
Saavedra Alburqueque
Herrera Guerra